

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230004300**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERNANDO TAPIAS GÓMEZ**, identificado con C.C. 9.533.886, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital

ANTECEDENTES

ERNANDO TAPIAS GÓMEZ, pone de presente que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar indemnización de víctimas por hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para el reconocimiento de la indemnización, sin obtener respuesta de fondo la UARIV; indica que le informaron que debía iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició, pero no le dieron ninguna certificación.

También manifiesta que nuevamente interpone derecho de petición el 6 de enero de 2023, cuyo radicado correspondió al N° 2022-0006540-2, mediante el cual solicitó fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctima del desplazamiento forzado y si le hace falta un documento, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización y a la igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

ERNANDO TAPIAS GÓMEZ requiere se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder y cancelar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado y se le ordene expedir el acto administrativo en el que se acceda o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 31 de enero de 2023, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que las peticiones contenidas en la tutela fueron atendidas mediante respuesta de petición Cód. lex 7199788, por lo cual la presente acción es improcedente ante la

existencia de un hecho superado, indicando que en dicha respuesta se le explicó a la parte accionante que debe esperar la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2023 para establecer si accederá o no al pago de recursos en el 2023 o deberá esperar una vigencia futura.

Además, señala que existe cosa juzgada constitucional ante el fallo judicial emitido por el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, radicado 2022-00356

Por lo expuesto en precedencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones invocadas por el demandante, en razón a que en el presente asunto se presenta hecho superado, ante la emisión oportuna de la respuesta a sus peticiones y al existir cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Ernando Tapias Gómez, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 06 de enero de 2023, cuyo radicado correspondió al No.2023-0006540-2, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 1 de febrero de la presente anualidad y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T- 087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Ernando Tapias Gómez se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2023-0006540-2 del 06 de enero de 2023, mientras que la presente acción constitucional fue interpuesta el 31 de enero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común⁹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁰.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 6 de enero de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización”...Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos...”

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero “La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si, accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

- b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 6 de enero de 2023, mediante comunicación calendada el 1 de febrero de 2023 (folio 19 a 21), informándole al accionante que:

“Bogotá D.C. Señor:
ERNANDO TAPIAS GÓMEZ
INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM
INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3134068842

Asunto: Respuesta a Petición
LEX: 7199788; M.N. 1448 D.I. # 9533886

Cordial saludo:

Dando respuesta a su petición por medio de la cual solicita respuesta a su petición relativa al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por el cual se encuentra incluido en el RUV bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas le informa que su solicitud fue atendida mediante la Comunicación del 31 de enero de 2023, copia de la cual le remito mediante el presente para su conocimiento.

Ahora bien, dando alcance a la Comunicación del 31 de enero de 2023, la Unidad para las Víctimas, le brinda una respuesta actualizada conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta a su petición y aclararle el procedimiento administrativo surtido hasta el momento, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con el radicado 2160184-10534335 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud que se atendió de fondo vencidos los 120 días, por medio de la Resolución No 04102019-874154 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor y su núcleo familiar (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV distribuida en partes iguales entre los 5 miembros del núcleo familiar correspondiéndoles a cada uno el equivalente a 20% del valor total a cada uno y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; decisión administrativa de la cual se encuentra debidamente notificado y en contra de la cual no se ha interpuesto recurso alguno por lo tanto se encuentra en firme, adjuntamos copia de la decisión y el soporte de notificación.

En virtud de lo anterior, le informamos que al momento de verificar la viabilidad en el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización para la expedición de la Resolución No 04102019-874154 del 25 de noviembre de 2020, la Entidad procedió a verificar la existencia de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago de la medida en su favor, sin que se lograra establecer la existencia de criterios de priorización en su favor y por lo tanto se estableció que la fecha de pago dependería del resultado del método técnico de priorización que se llevaría a cabo el año siguiente.

Por lo tanto, nos permitimos aclararle que por ahora no es posible informarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa o hacerle entrega de la orden de pago pues, su caso particular fue objeto del método técnico de priorización en 2021 y 2022 en el cual se tomó en consideración su edad y la existencia de enfermedades o discapacidades sin embargo usted resultó no favorecido adjunto al

presente nos permitimos remitir los oficios de no favorabilidad, en virtud de ello, deberá esperar a la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2023 y que permitirá determinar si usted puede o no recibir los recursos en dicha vigencia fiscal o tendrá que esperar a la aplicación de otro método técnico.

Ahora bien, recuerde que puede allegar documentación para acreditar la existencia del criterio de priorización por discapacidad o enfermedad adjuntando, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener;

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.	1. Datos personales del solicitante.
2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.
3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	3. Categoría de la discapacidad.
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	5. Perfil de funcionamiento.
6. Fecha de expedición de la certificación.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.
	7. Firma del solicitante o representante legal.
	8. Código QR.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Así las cosas nos permitimos aclararle que hasta tanto usted acredite mediante soportes documentales la existencia de criterios de priorización por edad, discapacidad o enfermedad, no será posible acceder a su solicitud de priorizar el pago de la medida de indemnización administrativa, así mismo mediante la presente comunicación le remitimos copia del acto administrativo de reconocimiento de la medida en el cual se le aclara que la fecha de pago de los recursos dependerá del resultado favorable de la aplicación del método técnico de priorización y no antes, por lo tanto no es posible acceder a su petición de informarle cuando se realizará el pago de la medida de indemnización o asignarle una fecha cierta para el pago, tampoco entregarle la orden de pago o la llamada por usted carta cheque por no resultar aún favorecido con el resultado del método técnico de priorización.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Entidad.

Adjunto al presente nos permitimos remitirle la certificación de su estado actual en el RUV.

Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara a sus peticiones, recuerde que para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo

(a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento del actor, conforme se evidencia a folios 41 a 43 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte de la UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹¹; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 6 de enero de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor, encontrándose acreditada la notificación al correo de la accionante INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM, en la cual a folio 43 de la contestación se evidencia recibido de la dirección de correo electrónico antes mencionada; se verifica que se brindó contestación oportuna dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En adición a lo anterior, respecto a la cosa juzgada se tiene que *“la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso”¹².*

En el *examine*, confrontados los hechos y pretensiones que fundamentaron esta acción con la radicada bajo el N° 2022 00356 00 que correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, cuya sentencia se incorporó al presente asunto¹³, surge evidente la identidad de partes, de un lado Ernando Tapias Gómez, de otra la UARIV; pero, el objeto no es el mismo, pues, en la primera se pretendió respuesta de la petición de 03 de noviembre de 2022, mientras que en el presente asunto se solicita se conteste la del pasado 6 de enero de 2023, por ello, no existió cosa juzgada, siendo ello así, la interposición de la presente acción no conlleva un actuar doloso o desleal del *accionante*, con mayor razón si se tiene en cuenta que pertenece a un grupo de especial protección constitucional como es la población desplazada.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevase a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”¹⁴.*

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

¹² Sentencia T 185 de 2013.

¹³ Documento: anexos contestación. Folio 60 a 80

¹⁴ Ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ERNANDO TAPIAS GÓMEZ**, identificado con C.C.9.533.886, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f118c4cf5ab93b62a0e85176f20db8c2421e1efd1c05bb33b401da2232377**
Documento generado en 13/02/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>